

BOLETÍN TRIBUTARIO - 109

DOCTRINA DIAN

1. CONVENIO PARA EVITAR DOBLE TRIBUTACIÓN (CONFEDERACIÓN SUIZA/COLOMBIA - LEY 1344 DE 2009)

- El artículo 13 del Convenio regula el tratamiento de las rentas originadas en la enajenación de todo tipo de bienes, calificándolas como *rentas de capital*. Para tal efecto, establece las reglas que se deben aplicar según la clase de bien objeto de enajenación. (Concepto 043467 del 9 de julio de 2012).

2. CONVENIO PARA EVITAR DOBLE TRIBUTACIÓN (ESPAÑA/COLOMBIA - LEY 1082 DE 2006)

- Los pagos efectuados por una empresa colombiana, cuyo beneficiario efectivo sea un residente del otro Estado contratante, están sometidos a una retención en la fuente del diez por ciento (10%) del importe bruto pagado por el servicio de consultoría; valor que podrá ser utilizado conforme los dispongan las leyes fiscales del país de residencia del beneficiario. (Concepto 043466 del 9 de julio de 2012).

3. REITERA QUE A PARTIR DE LA VIGENCIA DEL DECRETO-LEY 4923 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2011 (1 DE ENERO DE 2012), LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS Y LOS GASTOS QUE REALICEN LAS ENTIDADES TERRITORIALES, ASÍ COMO LOS EJECUTORES DE LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN CON CARGO A TALES RECURSOS, ESTÁN EXENTOS DEL GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS

NOTA: confirma la doctrina del Oficio 029970 del 10 de mayo de 2012. (Concepto 042903 del 5 de julio de 2012).

4. REITERA QUE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN EN LA FUENTE QUE SE HAYA PRESENTADO SIN PAGO TOTAL ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA DECLARAR, PRODUCIRÁ EFECTOS LEGALES, SIEMPRE Y CUANDO EL PAGO DE LA RETENCIÓN SE EFECTÚE O SE HAYA EFECTUADO DENTRO DEL PLAZO FIJADO PARA ELLO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO

NOTA: confirma la doctrina de los Oficios: 003384 del 20 de enero de 2012, 002880 del 19 de enero de 2012 y 001511 del 12 de enero de 2012. (Concepto 041667 del 28 de junio de 2012).

5. CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING

Ante una consulta en el sentido de si las empresas catalogadas como micro, pequeñas y medianas empresas, pueden tomar aún después del año 2012, el tratamiento previsto por el numeral 1° del artículo 127-1 del Estatuto Tributario, la DIAN responde precisando:

- Conforme a lo señalado por el párrafo 3° del artículo 127-1 del Estatuto Tributario, adicionado por la Ley 1004 de 2005, artículo 10, únicamente tendrán derecho al tratamiento previsto en el numeral 1° del presente artículo, *"los arrendamientos que presenten a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al gravable, activos totales hasta por el límite definido por la mediana empresa en el artículo 2° de la Ley 905 de 2004"*. Agrega que, quienes no cumplan con estos requisitos deberán someter los contratos leasing al tratamiento previsto en el numeral 2o del referido artículo 127-1.
- El párrafo 4° del citado artículo 127-1 del Estatuto Tributario, modificado por la Ley 1111 de 2006, artículo 65, estableció que todos los contratos de arrendamiento financiero o leasing con opción de compra, que se celebraran a partir del 1° de enero de 2012, deberían someterse al tratamiento previsto en el numeral 2°, del artículo 127-1, independientemente de la naturaleza del arrendatario.
- No obstante, el artículo 16 de la Ley 1527 de 2012, derogó de manera expresa el párrafo 4° del artículo 127-1 del Estatuto Tributario, de manera que las empresas que cumplan los requisitos del párrafo 3° ibídem, pueden hacer uso del tratamiento previsto en el numeral 1° del citado artículo. (Concepto 041663 del 28 de junio de 2012).

6. REITERA QUE LA FÓRMULA ADOPTADA EN EL ARTÍCULO 189 DE LA LEY 223 DE 1995, QUE ESTABLECE LA BASE GRAVABLE PARA LIQUIDAR EL IVA ASÍ COMO EL IMPUESTO AL CONSUMO, QUE ES LA MISMA, TRATA DE DAR EQUILIBRIO A



LOS PRECIOS DE LA CERVEZA NACIONAL ASÍ COMO LA IMPORTADA, EN CUANTO TRATA DE EQUIPARAR LAS CONDICIONES DEL MERCADO PARA QUE COMPITAN LA PRODUCCIÓN NACIONAL CON LA EXTRANJERA. (Concepto 041662 del 28 de junio de 2012).

7. FONDOS COMUNES - PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA FISCAL

- La regulación del artículo 23-1 del Estatuto Tributario debe entenderse referida de manera exclusiva a la transparencia respecto al concepto de los ingresos que se perciban por las inversiones en un fondo operado en el territorio nacional, pues ese es el ámbito de aplicación del Estatuto Tributario, los cuales se distribuirán a los suscriptores al mismo título que los haya recibido el fondo y en las mismas condiciones tributarias que tendrían si fueran percibidos directamente por el suscriptor o partícipe.
- De esta manera, la transparencia hace relación a los ingresos obtenidos en el país, respecto de la inversión que hace el suscriptor, partícipe o aportante del fondo en Colombia, en virtud de lo cual sus ingresos son de fuente nacional, en el entendido, se reitera, que se obtienen por la suscripción como partícipe de un fondo en el país. Así las cosas la transparencia se predica respecto de los ingresos, no en relación con su origen. **(Concepto 041660 del 28 de junio de 2012).**

8. RECUERDA QUE CUANDO LOS CONTRIBUYENTES NO CUMPLAN CON LOS PRESUPUESTOS ESENCIALES PARA ACCEDER AL BENEFICIO DE PROGRESIVIDAD (LEY 1429 DE 2010 - DECRETO REGLAMENTARIO 4910 DE 2011), EN CONCORDANCIA CON LAS FORMALIDADES ESTABLECIDAS CON LA PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN Y DENTRO DE LOS PLAZOS FIJADOS, NO SOLO HAY IMPRECISIÓN RESPECTO DE LOS REQUISITOS A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN CONDICIONADOS LOS INCENTIVOS, SINO QUE ÉSTOS NO PROCEDEN EN EL PERÍODO EN QUE SE INCUMPLEN NI EN OTROS PERÍODOS. (Conceptos: 040648 y 040645 del 25 de junio de 2012; 039746 del 21 de junio de 2012).



9. LOS PROVEEDORES DE SOCIEDADES DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL PERTENECIENTES AL RÉGIMEN COMÚN DEL IVA, DEBEN REGISTRARSE EN EL RUT COMO RETENEDORES DEL IVA CON EL FIN DE PRACTICAR LA RETENCIÓN CUANDO ADQUIERAN BIENES O SERVICIOS GRAVADOS DE OTRO RESPONSABLE DEL RÉGIMEN COMÚN

Existe una excepción de aplicar la tarifa general de retención del IVA, por una tarifa del 50% y no del 75%, cuando el proveedor de una Sociedad de Comercialización Internacional sea un gran contribuyente respecto de los bienes o servicios gravados que adquiera, acorde con lo señalado por el inciso segundo del artículo 1° del Decreto 493 de 2011, adicionado por el Decreto 1919 del mismo año. (Concepto 040647 del 25 de junio de 2012).

10. PRECISA QUE ESTÁ VIGENTE EL SEGUNDO MÉTODO REGULADO POR EL ARTÍCULO 807 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, MANTENIENDO LA OPCIÓN DE USAR ESTE MÉTODO POR PARTE DEL CONTRIBUYENTE PARA DETERMINAR EL ANTICIPO DEL IMPUESTO A LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS, CON EL PORCENTAJE DEL 75% SOBRE EL PROMEDIO ALLÍ SEÑALADO. (Concepto 040644 del 25 de junio de 2010).

11. EL DENOMINADO CRUCE DE CUENTAS DE LOS TRIBUTOS NACIONALES ADMINISTRADOS POR LA DIAN OPERA BAJO LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS POR LA LEY 1116 DE 206 (ARTÍCULOS 125 Y 126); ESTO ES, NO APLICA PARA ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL, EXCEPTO PARA LAS UNIVERSIDADES ESTATALES DEL ORDEN NACIONAL O TERRITORIAL DE QUE TRATA LA LEY 922 DE 2004. (Concepto 040331 del 25 de junio de 2012).

12. RECUERDA QUE LA COPIA DEL RUT QUE DEBE ADJUNTARSE A LA SOLICITUD DEL BENEFICIO TRIBUTARIO DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 102 DE LA LEY 1450 DE 2011 (EXENCIÓN CONTRIBUCIÓN USUARIOS INDUSTRIALES DE GAS DOMICILIARIO), DEBE HABER SIDO EXPEDIDA CON UNA ANTERIORIDAD NO MAYOR A TREINTA (30) DÍAS CALENDARIO A LA FECHA DE DICHA SOLICITUD. (Concepto 039144 del 20 de junio de 2012).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

31 de julio de 2012